



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: LIBARDO MORENO DÍAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00090-00

En atención al memorial de fecha 01 de febrero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (memorial de fecha 13 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06de5fc68e26ca962090d6e6c9ca392e756d1d4766cd3a3894a33680ed2148**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DANIT PATRICIA MAESTRE MAESTRE
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00144-00

En atención al memorial de fecha 31 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

En lo que concierne a la solicitud de medidas cautelares que datan de fecha 19 de enero del año en curso, se observa, que en auto de fecha 29 de agosto de 2012, la medida ya había sido decretada y en auto de fecha 06 de septiembre de 2022; se ordenó la reexpedición del oficio por secretaría, orden que fue cumplida el día 19 de septiembre del mismo año, por lo que, no hay lugar al decreto de la cautela.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A..(cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9785fcf2940db6b06934c3353b29c5c7e41a0a655fde18dc0a725b9313c6a706**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ESTIVINSON MEDINA MEDINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00338-00

En atención al memorial de fecha 31 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Seguidamente, por haberse presentado solicitud de medidas en fecha 05 de febrero de 2024 (fecha en que no había surtidos los efectos la renuncia al poder otorgado y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ESTIVINSON MEDINA MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.090.855, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO POPULAR., hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$47.327.940) Oficiése y háganse las advertencias de ley.

TERCERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2f689d22373adb54c565ecc9d51a6bb662d09495290001d9b2b8141409d9b1**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 34.000
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.800.000
TOTAL	\$ 1.834.000

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BBVBA COLOMBIA
Demandados: ELOISA OTERO VAKDEBLANQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00171-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

La juez, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65607bf74992d76091048c0090b3e3863fb580c49610145a77dda061ddd1a7d**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 8.326
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.000
3. POLIZA JUDICIAL	\$ 140.708
4. DERECHO DE REGISTRO-MEDIDA	\$ 13.500
TOTAL	\$ 3.162.534

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.


ALEJANDRA ECETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: EDINSON ENRIQUE ESCALANTE GOMEZ
Demandados: ENAIMEN ENRIQUE RODRIGUEZ OJEDA
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00275-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho
RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÌA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65108c6acec80db4b19a839c29130d2c6656dfe1d2b6e44676e8e7182384d45**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaria:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.562.518,64
TOTAL	\$ 2.562.518,64

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.


ALEJANDRA LUCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA S.A.
Demandados: BEATRIZ ELENA BAENA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00122-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO COOMEVA S.A, cede el crédito a FIDUCIARIA COOMEVA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA. (memoriales de fecha 17 de noviembre de 2023 y 26 de febrero de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Además, se ratifica que el apoderado de la parte demandante continúa siendo el abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA, de acuerdo a lo indicado en el contrato de cesión.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO COOMEVA S.A. (cedente) a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

TERCERO: Se ratifica que el apoderado de la parte demandante continúa siendo el abogado ALFREDO TOLEDO VERGARA, de acuerdo a lo indicado en el contrato de cesión.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es FIDUCIARIA COOMEVA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA JOSÈ DAVID AARÒN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04** de
abril de 2024 A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfedd4cc286965fc9c1ba53d12bb3717795da37a5e3b64f79f184e93a877190**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.843.026,4
TOTAL	\$ 2.843.026,4

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 12 de marzo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: JOSÉ GREGORIO PAEZ MARTÍNEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00384-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024 A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5298554fb766c69f39d88bdc23771e666a2e36d8f938f0c0aa72f3e75cd05a0a**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EILENA IGUARÁN BRITO
Demandado: DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00082-00

En fecha 05 de febrero de 2024, se notificó ante la secretaría del Despacho la señora DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA.

En fecha 15 de febrero hogaño se allegó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito por parte de la abogada LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS.

Si bien, en escrito de fecha 28 de febrero de 2024, el apoderado demandante descorre el traslado de las excepciones, esta Juzgadora, estima que lo procedente es correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., a fin de no pretermitir instancia procesal alguna.

Por lo antes considerado se;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: TENER en cuenta el escrito de fecha 28 de febrero de 2024, suscrito por el apoderado demandante, mediante el cual descorre el traslado de las excepciones, sin perjuicio de adicionar, contestar o ejecutar cualquier otro acto durante el término del presente traslado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS, como apoderado de la demandada DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P, y con las facultades propias del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **015** de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a78ee9adf3e1526c3bb45887bbfb008d7713c32730c67890e508d6277d655e1**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIJAMAR S.A.
Demandados: OSCAR ILARIO RAMÍRZ NIETO
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-000416-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de UN NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$94.263,6), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3d03b1627d871383582cb75d5b75cd031f91703c04d204d22ffe5ecd1e20b0**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CLINICA DE DIAGNOSTICO ORAL IPS LIMITADA
Radicación: 44-001-40-03-002-**2024-00013-00**

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P,

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada CLINICA DE DIAGNOSTICO ORAL IPS LIMITADA, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las siguientes entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL(BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS.

La anterior orden hasta la suma de \$95,158,749. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

María José David Aarón

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ecaadadae0806c1d018da00172c7ffe0aab5a695fd9704e5881d4289eca9f2**

Documento generado en 03/04/2024 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CLINICA DE DIAGNOSTICO ORAL IPS LIMITADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00013-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra CLINICA DE DIAGNOSTICO ORAL IPS LIMITADA, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. *Por la suma de \$59.778.013, por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda valor dispuesto en pagaré 1097305.*
- B. *Por la suma de \$ 3.661.153, por concepto de intereses corrientes incorporados en el titulo valor objeto de ejecución dispuesto en pagaré 1097305.*
- C. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el 12 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse efectuar por canal digital NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a EDUARDO JOSE MISOL YEPES en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fa7ee72b691d6df3ec8749c89152890e3b686beb7e8e80f295f89a855176f8**

Documento generado en 03/04/2024 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: FERNANDO MIGUEL BENITEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00124-00

En atención al memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, se evidencia que el demandado FERNANDO MIGUEL BENITEZ, no pudo ser notificado en el domicilio señalado en el libelo, por causal no reside y teniendo en cuenta que la notificación a la dirección de correo electrónica también fue infructuosa, se procederá a ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante.

De acuerdo a lo considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del demandado FERNANDO MIGUEL BENITEZ e ingrésese inmediatamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad litem*, si a ello hubiere lugar.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **015** de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deaa1e12b644551d0757f0b21b903fc6e5ed29cd7ac24589d19887ce02ffaef**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.0
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$2.773.239,96
3. DERECHOS DE REGISTRO	\$25.100
TOTAL	\$2,798,339.96

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 14 de marzo de 2024.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GINA INMACULADA REDONDO BAUTISTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00216-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$77.552.762).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR en conocimiento la calificación positiva de la medida cautelar allegada por la ORIP, para lo de resorte de las partes.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075249fd5f68c81c80e0dadd6b1f9fe3094a48158ddcb97c46af5bcefc940cbf**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSIÓN
Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LAURA MILENA ROMERO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00226-00

En atención al memorial que data de fecha 06 de marzo de 2024, presentado por el apoderado demandante, en el que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa JNY793, petición que fue admitida en auto del 15 de agosto de 2023.

Conforme obra en memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, dicho automotor fue aprehendido y se encuentra ubicado en el PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS ubicado en la Calle 24 N 19 -180 Vía a Gaira, conforme el acta de inventario que data de fecha 03 de noviembre de 2023.

En escrito objeto de estudio, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al



parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de ejecución y entrega de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre aprehensión y entrega lo siguiente:

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Luego, conforme a las normas que se exponen, se encuentra cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, por lo que se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización y la terminación de la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el **LEVANTAMIENTO** de la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado LAURA MILENA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.925.462, con las siguientes características; Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX, Año: 2023, Serie: 9BGEB69K0PG103741, Placa: JNY793, Motor: L4F*220805122*, Chasis: 9BGEB69K0PG103741; afectado con garantía real a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S

SEGUNDO: LIBRAR oficio dirigido al PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS ubicado en la Calle 24 N 19 -180 Vía a Gaira, para que haga entrega del vehículo de placas JNY793, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S, quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO y/o a quien designe la compañía.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesada en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por
Estado Electrónico No. 015 de
hoy **04 de abril de 2024**. A las 8:00
AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b583935f2d62e755940dc5ea5cb752e50a6bc69d377cb49318410e24184ad**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTES Y DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTO
Solicitante: JOEL ANGEL MENDOZA PUCHE
Solicitado: DIANA LUCIA ESPELETA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00250-00

Visto que, se encuentra pendiente la fijación de la fecha para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte y declaración y/o reconocimiento de documento, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la práctica del interrogatorio de parte y declaración y/o reconocimiento de documento, como prueba extraprocesal que deberá absolver DIANA LUCIA ESPELETA, para el día ocho de mayo de 2024, hora 9:00 a.m. la cual se celebrará de MANERA VIRTUAL. El link de acceso le será compartido a continuación, a fin que la parte interesada con la comunicación del presente auto pueda acceder al siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/21071796>

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** de lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso¹.

CUARTO: ORDENAR la notificación del citado conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, la cual debe enviarse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la diligencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

¹ **ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.** La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1610a5964943c03aa0c0de4186e1169d25f7d92eb69774f083f687a37287d2**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$11.250
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.485.299,96
TOTAL	\$ 5,496,549.96

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de marzo de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: GISSETTE PAOLA PEÑARANDA JIMÉNEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00284-00

En atención a la liquidación del crédito que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la misma; sin embargo, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que el memorialista liquidó en exceso los intereses moratorios, además se denota valor inferior en los intereses corrientes por lo que, se presume hubo abonos en ese sentido.

Por lo que, se procede a modificar la liquidación actualizada del crédito así:

TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
MONTO A LIQUIDAR				\$ 114,287,044
FECHA INICIO				06-sep-2023
FECHA FIN				30-nov-2023
DIAS DE MORA				85
2023	Enero	31-ene-2023	43.26%	- \$ -
	Febrero	28-feb-2023	45.27%	- \$ -
	Marzo	31-mar-2023	46.26%	- \$ -
	Abril	30-abr-2023	47.09%	- \$ -
	Mayo	31-may-2023	45.41%	- \$ -
	Junio	30-jun-2023	44.64%	- \$ -
	Julio	31-jul-2023	44.04%	- \$ -
	Agosto	31-ago-2023	43.13%	- \$ -
	Septiembre	30-sep-2023	42.05%	24 \$ 3,160,000
	Octubre	31-oct-2023	39.80%	31 \$ 3,863,000
	Noviembre	30-nov-2023	38.28%	30 \$ 3,596,000
	Diciembre	31-dic-2023	37.56%	- \$ -
TOTAL INTERESES				\$ 10,619,000



Resumen de la operación:

Capital: \$114.287.044,00
Int. Corrientes: \$13.160.153,12
Int. Moratorios: \$10.619.000,00
TOTAL: \$138,066,197.12

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En lo que, corresponde a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOOEVNTA Y SIETE PESOS M/L (\$138.066.197).

TERCERO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

CUARTO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a7355732ab8e16f8cc09f904737fe5b4cbe88a33b18fe876070c387e2e7bb**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARTHA GARCIA IBARRA
Demandado: JHON HENRY CANTILLO CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00176-00

Revisado el memorial de fecha 12 de febrero de 2024, se observa que el apoderado adjunta envío de comunicación para notificación personal a la parte demandada en fecha 23 de enero de 2024, de acuerdo a lo consignado en certificación de empresa postal.

Ahora bien, revisado el escrito del apoderado ejecutante, se evidencia que manifiesta haber enviado notificación por aviso, empero lo enviado fue la comunicación consagrada en el artículo 291 del C.G.P.(notificación personal), quedando pendiente por surtir la notificación por aviso señalada en el artículo 292 de la norma en cita.

Por lo señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que finalice el trámite de notificación a la parte demandada, de acuerdo a las previsiones del artículo 292 del C.G.P, en el término legal de 30 días, so pena, de aplicar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9c3e8ef002f2e35cf5e98382f34db2f9f952f4ed830b0549caf1d6a8e00667**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES
LIMITADA COPETRAN
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA
GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00278-00

Entra el despacho a resolver la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, contra el auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado demandante solicitó:

“PRIMERO: Se declare la REVOCATORIA del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual se niega el mandamiento ejecutivo pretendido de la acción impetrada y en su defecto se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – COPETRAN y en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 85.497.000), representados en las facturas de venta debidamente aportadas en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, al pago de los intereses moratorios, causados desde el vencimiento inserto en las facturas, pues son las fechas en que se hizo exigible.

TERCERO: Se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, al pago de costas del proceso y agencias en derecho que se causen.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Las facturas no contienen la firma digital o electrónica.

COMENTARIO: Nuestro proveedor tecnológico para la facturación electrónica es la empresa DISPAPALES, la cual se encuentra avalada por el gobierno nacional, a través de la cual se optimizan los procesos de facturación, de forma rápida, práctica y eficaz. Por lo tanto, todas las facturas electrónicas se emiten en formato XML, manteniendo siempre total seguridad en el control y trazabilidad de los documentos emitidos.

(...)



No se aportó la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN.

COMENTARIO: Sobre este punto, tenemos que con cada factura expedida, se genera un formato XML, que desde todo punto de vista, contiene la trazabilidad de la factura, es decir, que representa un conjunto de datos estructurados que componen cada uno de los documentos tributarios, por lo que de igual manera, es remitido a la DIAN por parte de nuestro proveedor con el fin de que sea validado, para que posteriormente la entidad remita nuevamente el formato XML, junto con la representación gráfica de la factura, que es el formato PDF, en donde finalmente, se plasma el cupe (Código Único de Facturación Electrónica) y el correspondiente QR. Ahora bien, este formato se aportó para cada una de las facturas cuando se radicó el escrito de la demanda, por lo que se adjuntará nuevamente a este escrito, para mayor claridad.

(.....)

No se acreditó la aceptación expresa o tácita. En caso de ser aceptación tácita, se deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a dicha aceptación en el RADIAN.

COMENTARIO: Sobre este punto, tal y como se evidenció de las pruebas allegadas al despacho dentro del escrito de la demanda, está plenamente demostrado que el demandado está obligado al pago de las obligaciones a favor de mi poderdante, pues culminada la ejecución del servicio de transporte, la sociedad demandada, en calidad de empresa contratante, no hizo ninguna clase de observación a la presentación de los títulos valores objeto del presente recaudo; por consiguiente, si se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 2.2.2.53.4., del decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, sobre aceptación tácita de la factura electrónica de venta como título valor, lo cual se deduce del análisis y lectura detallada de las pruebas que hace parte del acervo probatorio, quedando de este modo debidamente satisfecho, el objeto del servicio de transporte solicitado.

(...)

No se pudo acceder al código QR anexado como imagen.

COMENTARIO: Respecto al código QR tal y como se indicó anteriormente al ser una representación gráfica de la factura indudablemente no es posible acceder a este código, sino que la manera de verificar esta factura es a través del formato XML donde se evidencia que esta factura ya fue validada por la DIAN.

CONSIDERACIONES.

Se tiene que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual no accedió a librar mandamiento de pago.

El art. 318 del C.G.P. establece: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Ahora bien, los argumentos por los que se negó el mandamiento ejecutivo por parte de esta judicatura, fueron los siguientes:

- No contienen la firma digital o electrónica,



- No aportó la certificación de existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad expedida por la DIAN.
- Tampoco se acreditó la Aceptación expresa o tácita, en caso de ser aceptación tácita, se deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar dicha aceptación en el RADIAN.
- No se pudo acceder al código QR anexo como imagen.

DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, SU EXPEDICIÓN, REGISTRO Y ACEPTACIÓN.

La factura electrónica, instrumentos en cobro¹, se encuentra definida en el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2.020, así:

“(…) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

En la expedición de dicho instrumento deben intervenir como actores: emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio); adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio); y, la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA (RADIAN)².

En cuanto a la operatividad y reglamentación del sistema RADIAN, el párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estableció que ello corresponde a la DIAN; mandato que se cumplió con la expedición de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022, mediante la cual; “se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”, regulación donde se estableció que, ““El RADIAN que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor. El anexo técnico a que se refiere en esta definición hace parte integral de esta resolución”.³

El artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2.020 regula lo referente a la aceptación de la factura electrónica, norma que específicamente indica:

¹ En los hechos y pretensiones se enuncia como “FACTRA CAMBIARIA y en el cuerpo del título como FACTRA ELECTRÓNICA DE VENTA”.

² Numeral 8° artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1074 de 2015 (modificado por Decreto 1154 de 2020).

³ Artículo 5° de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022.



“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

“2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

“**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

“**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

“**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.*

DE LA FIRMA DEL CREADOR.

La factura electrónica además de las exigencias citadas debe cumplir sus requisitos generales y especiales, aquellos de los artículos 621 y 774 del C. de Co., entre los que están:

- “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...) (negrilla intencional). (artículo 621 del C. de Co.)”.

De esta manera, la firma del creador es un requisito imprescindible en los títulos valores, cuya ausencia impide la orden ejecutiva; no obstante, también debe atenderse el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2.01611, de donde se tiene que para la autenticidad e integridad de la factura es posible la firma digital, de hecho, es una de las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y va de la mano con el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

DE LA EXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR Y SU TRAZABILIDAD EXPEDIDA POR LA DIAN.



La Corte Suprema de Justicia estableció su postura sobre la factura electrónica de venta como título valor mediante la sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, unificando su criterio bajo los siguientes lineamientos:

4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado “documento validado por el DIAN”, en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.

DEL CÓDIGO QR.

El código QR (Quick Response) se caracteriza por contar con barras, que pueden almacenar cierto tipo de información, por ejemplo, SMS, URL, Texto, E-mail, entre otros. El código QR que se encuentra en las facturas electrónicas, en distintos productos comerciales o en diferente tipo de publicidad, pueden ser leídos gracias al uso de diferentes Hardware. Este sistema es posible encontrarlo en los escáneres de teléfonos inteligentes, en tabletas, o en un computador, lo único que debes hacer es capturar la pantalla donde se encuentra el código QR y se descripta toda la información.

La interpretación de la representación gráfica es sencilla, pues al ser una imagen de la factura refleja en un lenguaje común la información que contiene. Además, incluye el Código de Respuesta Rápida - QR-, que permite consultar la factura en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso en estudio, las pretensiones están dirigidas a obtener el cobro de las facturas electrónicas, abordando los puntos del recurso. En primer lugar, no es de recibo el argumento del recurrente, respecto a que algunos dispositivos no leen el CÓDIGO QR, teniendo en cuenta que el Despacho intentó con todos los dispositivos a su alcance, sin obtener información ni resultado alguno, pese a lo antes dicho el memorial que contiene dicha aclaración se recibió de manera extemporánea, es decir,



una vez vencido el término para la proposición del recurso, esto es, el 30 de enero de 2024.

En cuanto a la ausencia de firma en las facturas, específicamente la del creador, el artículo 621 del C. de Co. indica que tal rúbrica, “... *podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”, revisados los títulos objeto de cobro fueron expedidos por la demandante y en ellos constan sus signos, el código “QR” y el CUFE, mismos que permiten identificar al creador, acreedor o emisor, siendo ello una de las condiciones para la generación de la factura electrónica, tal como se desprende del Decreto 1625 de 2.016. Así, este punto no era causa para negar el mandamiento.

En lo que, corresponde a la expedición de la factura por la DIAN, la carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), por lo que, se procede a efectuar la consulta con el CUFE, encontrándose validada:

Factura electrónica

CUFE: 7071680b9ed207e411236040cc5dbcd435a3af01096550083bd1ee90a492a000651c0d15e67b10311c40daee9e9?Token=441caa5a3a39032cc7870c0851c1e71029596444939676d2b34b2acdf...

Factura electrónica
Serie: C
Folio: 6540407
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 10-11-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NT: 892020928 Nombre: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA	NT: 89215006 Nombre: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA-OM	IVA: \$0 Total: \$168.000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

Validaciones del documento	Resultado
Nombre	
Valida NT	Notificación 0
Valida NT	Notificación 0

Eventos de la factura electrónica



Bajo ese entendido, en uso del servicio tecnológico se pudo verificar la validación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que, en este punto tampoco había asidero para negar el mandamiento, teniendo en cuenta los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia de fecha 27 de octubre de 2023, la cual fue posterior al recurrido auto.

Cuestión diferente, en lo que atañe a la aceptación, pues según lo expuesto en líneas anteriores es un aspecto necesario de cara a la ejecución, por lo que siendo claro que no estamos en el evento de “aceptación expresa”, el demandante *ab initio* aludió a la “aceptación tácita”.

Al respecto, la aceptación tácita es un punto regulado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2.020), operando cuando no se reclame al emisor frente al contenido; sin embargo, el Parágrafo 2º del citado artículo, establece:

“PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Es decir, la referencia sobre la constancia de la aceptación tácita en el RADIAN no es un asunto meramente tributario, resultando ser un requisito legal, sin que sea opcional o discrecional tal anotación, y si en este caso es ausente dicho punto, la consecuencia es la negación del mandamiento de pago; máxime cuando lo mismo tiene que ver con la confianza y respaldo de cara a la circulación de los títulos valores, por tanto, no se repondrá el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se concede la alzada con sujeción al artículo 438 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP como quiera que se negó mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

TERCERO: REMÍTASE al superior funcional el expediente por interpuestos en sistema Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por
Estado Electrónico No. 015 de
hoy **04 de abril de 2024**. A las 8:00
AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08c8132c4cf7071ba52c23862ae8c7cddd8e8b87925205234503b0aaafb5d1**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: RAFAEL EDUARDO BAQUERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00007-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, en proceso bajo radicado 44-650-31-89-001-2015-00258-00, libró y Despacho Comisorio No.16., esta agencia avocará conocimiento, no obstante, se abstendrá de fijar fecha para su practica efectiva, por desconocerse la ubicación exacta del inmueble, por lo que se tomaran las decisiones del caso.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente despacho comisorio por tener competencia para asumir la comisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo demandante BANCO DAVIVIENDA, para que basado en la información con la que cuenta, y los documentos que estén en su poder informe en el término de 10 días la ubicación exacta del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-21550, lo anterior con el fin de tener plena certeza del predio a secuestrar. La falta de respuesta al presente requerimiento podrá traer como consecuencia la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, por imposibilidad material de su práctica.

TERCERO: REQUIÉRASE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que previa remisión del certificado de libertad y tradición del inmueble por parte de la secretaría de este juzgado, informe la ubicación exacta del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-21550 con base en la carta catastral y demás información con la que cuente la entidad, lo anterior con el fin de tener plena certeza del predio a secuestrar.

CUARTO: Infórmese esta decisión al despacho comitente por secretaría.

QUINTO: Una vez vencido el término aquí otorgado ingrésese al despacho para lo que de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ed9ad5305abae1d49ef6a3287a1262a1255c95a5e617673a1de674baddaf7**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: RAFAEL EDUARDO BAQUERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00045-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, en proceso bajo radicado 44-001-31-03-001-2020-00010-00, libró y Despacho Comisorio, esta agencia avocará conocimiento, no obstante, se abstendrá de fijar fecha para su practica efectiva, por desconocerse la ubicación exacta del inmueble, por lo que se tomaran las decisiones del caso.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente despacho comisorio por tener competencia para asumir la comisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que previa remisión del certificado de libertad y tradición del inmueble por parte de la secretaría de este juzgado, informe la ubicación exacta del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-14252 con base en la carta catastral y demás información con la que cuente la entidad, lo anterior con el fin de tener plena certeza del predio a secuestrar.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante BANCO DAVIVIENDA SA, para que basado en la información con la que cuenta, y los documentos que estén en su poder informe en el termino de 10 días la ubicación exacta del bien identificado con matrícula inmobiliaria N°210-14252, lo anterior con el fin de tener plena certeza del predio a secuestrar. La falta de respuesta al presente requerimiento podrá traer como consecuencia la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, por imposibilidad material de su práctica.

CUARTO: Infórmese esta decisión al despacho comitente por secretaría.

QUINTO: Una vez vencido el término aquí otorgado ingrésese al despacho para lo que de ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260b6f05ab2305671242be3416bc4fc1335ed869263ced5e4628c9e4cbec6868**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ
RADICADO: 440014003002-2023-00141-00

Como quiera que exista certeza de la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-59607 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, se procederá a ordenar el secuestro. De manera que procede esta agencia a decretar el secuestro de la cuota parte del bien, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-59607 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de la parte demandada FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-59607 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Ofíciense.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fd4fdfe95549fb7859e04491b1f52433336ff0eeab36f00b239d5d95901485**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
Demandado: GRUPO OBINCO S.A.S. – JOSE DANIEL MEZA OLMOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00055-00

De conformidad con la respuesta emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), los cuales manifiestan se ordenó CANCELAR LA MEDIDA DE SECUESTRO que pesa sobre el bien mueble –vehículo- identificado con placa número PLACA: GDY533 y GDY536, por lo que se debe ordenar en el mismo sentido respecto la orden de comisión realizada al INSTRAM por lo que se ordenará su cancelación y devolución sin diligenciar.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a INSPECTOR DE TRÁNSITO DE RIOHACHA – INSTRAM la cancelación de la presente comisión por cancelación de la medida de secuestro sobre bien mueble –vehículo- identificado con placa número PLACA: GDY533 y GDY536, por lo que se debe abstener de dicha practica encomendada. **Oficiese.**

SEGUNDO: Una vez notificada la anterior orden devuélvase al comitente la presente comisión sin diligenciar, por lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0490185a063ac126d14c987756699701ef725fb3775bf32eba30394618e37**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: IVAN GOMEZ REDONDO
Demandado: NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00015-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P,

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las siguientes entidades bancarias: *BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO DE LA MUJER, BANCO W, SCOTIANBANK, BANCO SUDAMERIS.*

La anterior orden hasta la suma de \$ 90.000.000. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-66204, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.383.580. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Riohacha, La Guajira.

TERCERO: DECRETAR Embargo y retención de la 1/5 del excedente parte del sueldo y demás prestaciones devengadas como empleada del BANCO DAVIVIENDA por la señora NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH, identificada con la cedula de ciudadanía 1.032.383.580. Por secretaría oficiese pagador del BANCO DAVIVIENDA para acate la medida de embargo decretada. Límitese en el embargo a la suma de \$90.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64513fa4800bf4045e88c844a3f401092e18d1e436c94115f2ec5021f386555f**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: AREANES MARIA PINTO SALCEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00009-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P,

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada AREANES MARIA PINTO SALCEDO, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CITYBANK. La anterior orden hasta la suma de \$ 195,870,495. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con PLACA: BZK82A MARCA: BAJAJ CLASE: MOTOCICLETA LINEA: BOXER TEC MODELO: 2007 COLOR: AZUL, de la STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA, de propiedad de la parte demandada AREANES MARIA PINTO SALCEDO. Oficiese a la Oficina de Transporte y Tránsito de Barranquilla, para que inscriba la medida a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c287eda3e5499b48628711c00e66aef32c1ed4cbb6f2d902321d75716c94f88**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: KATHERINE LOPEZ PETREL
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00011-00

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P,

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada KATHERINE LOPEZ PETREL, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las siguientes entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CITYBANK. La anterior orden hasta la suma de \$131,685,868.5. **Oficiese** y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910fa4f0545ba819ea721aef5267d4440d4020d289afce3efc99f16fb93de8a0**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA – GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE LUIS CARPIO GUETTE.
RADICADO: 440014003002-2022-00215-00

Como quiera que existe solicitud por parte del extremo ejecutante, en el cual se requiere “solicitud de entrega de vehículo”, en fecha 27/10/2023 4:52 PM, aduciendo que fue puesto en conocimiento de este juzgado la aprehensión del vehículo. Sea lo primero advertir al apoderado Saúl Deudebed Orozco Amaya, que el memorial en el cual se deja a disposición vehículo remitido por la POLICIA NACIONAL fue allegado solo hasta el 7/11/2023, por lo que fue enterado primigeniamente el demandante de la aprehensión del vehículo que este despacho.

Visto lo antes dicho cabe resaltar que, en auto emitido el pasado 20 de septiembre de 2023, en su numeral primero de la resolutive, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

CLASE:	CAMIONETA	TIPO CARROCERÍA:	WAGON
MARCA:	GREAT WALL	MODELO:	2015
LINEA:	HAVAL H6	PLACA:	IHN-031
CHASIS	LGWEF4A52FF613403	MOTOR:	4G69S4M SPH4755
SERVICIO:	PARTICULAR	COLOR:	PLATA ELEGANTE

Vehículo dado en garantía a favor de BANCO BOGOTA S.A., identificada con NIT número 860.002.964-4.

En conclusión, abunda la solicitud de entrega estudiada en razón de lo expuesto y en virtud de la orden ya impartida, sin embargo, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la orden de entrega del vehículo al acreedor BANCO DE BOGOTA a través de uno de sus representantes y/o apoderados debidamente acreditado, el vehículo identificado con placa IHN031, clase camioneta, Modelo 2015, Color PLATA ELEGANTE, del cual trata este proceso, el cual actualmente se encuentra en custodia de PATIOS LA PRINCIPAL SAS de la ciudad de Riohacha. Oficiése para que haga efectiva la entrega del rodante.

SEGUNDO: Oficiése a la POLICIA NACIONAL para que levante la orden de aprehensión una vez el vehículo sea entregado efectivamente al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: Una vez elaborado los oficios respectivos, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 015 de hoy **04 de abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 1

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df182c5902a9bd677f4d1ee6e6ec8e3668eb298e18a54fe7cdca4d482ae89ddc**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUILLERMO JOSE GONZALEZ SILVA
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00025-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, en proceso bajo radicado 44001310300220210012900, libró y Despacho Comisorio 009, en fecha veintisiete (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) esta agencia judicial procederá de conformidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE FECHA para la práctica de diligencia de SECUESTRO del siguiente bien inmueble así:

“Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-43419, ubicado en la calle 12 #17-56 / CALLE 12 #17 - 60 LOTE de esta ciudad.”

La cual se celebrará el día 09 de mayo de 2024, hora: 9:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese a JOMERCAR SAS, secuestre designado por el comitente, Y quien funge como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y **COMUNÍQUESE** la fecha designada al secuestre designado por el despacho. Oficiese por secretaría

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-43419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. La mentada Inspección se practicará en la fecha designada en el numeral PRIMERO de este auto.

CUARTO: REQUÍERASE a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la diligencia con anterioridad al día de su práctica, escrituras públicas perteneciente al inmueble relacionado en el numeral primero; así mismo para que ubique los inmuebles en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia, e informe cualquier novedad y/o situación que deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con antigüedad no mayor a 1 mes, de no haberlo hecho. Lo anterior debido a que en el folio de matricula se registran dos direcciones del mismo bien. De no allegarse los documentos solicitados se devolverá sin diligenciar el respectivo despacho comisorio.

Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar.

QUINTO: Una vez practicada la diligencia, **DEVUÉLVASE** al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 15 de hoy **04 de**
abril de 2024, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a8b4748e72f24817087ba40e6c8530f73d76e6b3893bd4945834bea58efb32**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00073-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, en proceso bajo radicado 44001310300220220005300, libró Despacho Comisorio 003, en fecha 27 de febrero de 2024, esta agencia judicial procederá de conformidad, Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE FECHA para la práctica de diligencia de SECUESTRO del siguiente bien inmueble así:

“matrícula inmobiliaria No. 210-58180 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira, ubicado en la CARRERA 21 # 21-47 lote del municipio de Riohacha la Guajira, área 244.99 mts2.”

La cual se celebrará el día 15 de mayo de 2024, hora: 9:00 a.m.

SEGUNDO: Comuníquese a JORGE MARIO MERCADO VEGA, secuestre designado por el comitente, Y quien funge como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y **COMUNÍQUESE** la fecha designada al secuestre designado por el despacho. Oficiése por secretaría

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo respecto de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-58180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. La mentada Inspección se practicará en la fecha designada en el numeral PRIMERO de este auto.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la diligencia con anterioridad al día de su práctica, escrituras públicas perteneciente al inmueble relacionado en el numeral primero; así mismo para que ubique los inmuebles en su dirección exacta con anterioridad a la práctica de la diligencia, e informe cualquier novedad y/o situación que deba tenerse presente por el despacho para la correcta práctica y fluidez de la diligencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con antigüedad no mayor a 1 mes, de no haberlo hecho.

De no allegarse los documentos solicitados se devolverá sin diligenciar el respectivo despacho comisorio.

Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. De no presentarse la documentación requerida se procederá a la devolución de la comisión sin diligenciar.

QUINTO: Una vez practicada la diligencia, **DEVUELVA** al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRÍOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b427b6934bbca69eff58f1ca3d7397ba6f191869efefa7dd1690c608cc70ac3**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
Demandante: LUIS STEFEN QUINTERO SOLANO
Demandado: WENDIS JHOLENYS CASTELLAR TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00037-00

Seria del caso decidir si se admite o no SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL CONSISTENTE EN INTERROGATORIO DE PARTE promovida por LUIS STEFEN QUINTERO SOLANO, contra WENDIS JHOLENYS CASTELLAR TORRES, a fin de dar el trámite de ley correspondiente.

Se encuentra que la persona que presenta lo solicitud no acreditó ser abogado, pero además este juzgado procedió a realizar la respectiva indagación en la plataforma SIRNA, sin que se encontrara resultado alguno, de lo anterior que, quien realiza la solicitud carece de derecho de postulación, que solo lo tienen los abogados¹.

Por su parte, si bien existen excepciones para poder litigar en causa propia, el caso que nos ocupa no está dentro de las contemplados en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971: "1°. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2°. En los procesos de mínima cuantía. 3°. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4°. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

Por su parte el artículo 90 numeral 5 del Código General del Proceso reza: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

Queda claro que dentro de las excepciones para litigar en causa propia no están previstas las pruebas extraprocesales, las cuales requieren de la intervención de abogado. habiéndose determinado que, quien presenta el presente proceso carece de derecho de postulación y que en acatamiento del numeral 5 del artículo en cita, se debe inexorablemente inadmitir la presente causa para que se, si a bien se tiene se constituya apoderado y así poder este despacho entrar a calificar la admisión de la misma.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que constituya apoderado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Inciso 1° del artículo 73 "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43af1524dc2639a9e3e0b46b73cbbfc3090aabf95456d08ca826fd595844e3fe**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: EDITA MARGARITA CUADRADO ROMERO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00049-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad en cuanto a lo descrito en la parte introductoria del libelo de la demanda y el monto pretendido, pues se indica que estamos ante un proceso de mínima cuantía, pero las pretensiones hacen referencia a una menor cuantía.
- En el acápite de PROCEDIMIENTO se señaló aplicar lo atinente al ejecutivo de mínima cuantía.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc3e81567e1e205166f7aedf97bffb57add0c912810415b5137d61718650659**

Documento generado en 03/04/2024 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC. Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CLINIVIDA Y SALUD IPS S.A.S.
Demandado: EVER RODRIGUEZ SOLANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00071-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Falta de claridad frente a los hechos pues se establece, que las facturas de que trata el hecho 2, pues se manifiesta haber radicado las facturas por medios físicos a través de cuentas de cobro radicadas en la dirección física del consultorio del demandado, empero, de ello no existe constancia que hubiere sido allegada dentro de la demanda impetrada.

- Que respecto a las facturas electrónicas aportadas, debería ser aportado RADIAN en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, pues en cuanto a la operatividad y reglamentación del sistema RADIAN, el párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estableció que ello corresponde a la DIAN; mandato que se cumplió con la expedición de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022, mediante la cual; "se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones", regulación donde se estableció que, "El RADIAN que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor. El anexo técnico a que se refiere en esta definición hace parte integral de esta resolución."¹

El artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2.020 regula lo referente a la aceptación de la factura electrónica, norma que específicamente indica:

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

"1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

"2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

"PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

"PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

"PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

Cualquiera que fuere la forma de aceptación, se echa de menos dentro de la demanda presentada y sus anexos, requisito sin el cual su admisión resulta imposible.

-Ausencia de la firma del creador. La factura electrónica además de las exigencias citadas debe cumplir sus requisitos generales y especiales, aquellos de los artículos 621 y 774 del C. de Co., entre los que están:

¹ Artículo 5° de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022.



- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)” (negrilla intencional). (artículo 621 del C. de Co.)”.

De esta manera, la firma del creador es un requisito imprescindible en los títulos valores, cuya ausencia impide la orden ejecutiva; no obstante, también debe atenderse el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2.01611, de donde se tiene que para la autenticidad e integridad de la factura es posible la firma digital, de hecho, es una de las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y va de la mano con el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) el cual, aunque se evidencia en los documentos aportados al verificarse no generan resultados, echándose de menos lo aquí puntualizado.

-De la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, en sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 se unifico criterio y se dispuso que para probar dicha existencia se puede valer el acreedor de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado “documento validado por el DIAN”, en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.

De lo anterior que, verificado el código QR, que se incorpora a los documentos anexos el mismo no arroja resultados o remisión a alguna canal, por lo que no es posible verificar la existencia del título valor.

-No fue aportado poder para actuar, por lo que no resulta posible reconoce pernería jurídica y resulta imprescindible tener derecho de postulación en este tipo de procesos.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ___15_ de hoy **04 abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437c30d9a43bf436a4d07b3a783723f8e6343a049d635fd67429b03c0c75b5b**

Documento generado en 03/04/2024 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: AREANES MARIA PINTO SALCEDO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00009-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, mediante apoderado judicial contra FRANCISCO ELADIO SOLANO LOPEZ, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. *Por la suma de \$ \$121.429.282, por concepto de capital contenido en Pagaré electrónico N. 40927977.*
- B. *Por la suma de \$ (\$9.151.048) correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 DE ABRIL DE 2023 y hasta el 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.*
- C. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el 11/01/2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o por lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO en los términos del poder otorgado.

QUINTO: ACÉPTESE como dependientes de la parte demandante a los apoderados relacionados en el acápite de Autorización abogados y dependiente judicial del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa9c7d73be83ea9130c30117e2017ec20d51776e4f53f608ba5e0407fa8497**

Documento generado en 03/04/2024 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: KATHERINE LOPEZ PETREL
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00011-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, mediante apoderado judicial contra KATHERINE LOPEZ PETREL, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. *Por la suma de \$84.593.830, por concepto de capital contenido en Pagaré electrónico N. 1094939396.*
- B. *Por la suma de \$3.196.749 correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 DE MAYO DE 2023 y hasta el 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.*
- C. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el 12/01/2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o por lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO en los términos del poder otorgado.

QUINTO: ACÉPTESE como dependientes de la parte demandante a los apoderados relacionados en el acápite de Autorización abogados y dependiente judicial del libelo, así como a YULY ALEJANDRA CRISTANCHO CUBILLOS de conformidad con el escrito allegado el 12/03/2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Maria Jose David Aaron

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd48a7d82f15095ee071bf6fd2f55adf9ff4db24299abaea761ac8b578535c82**

Documento generado en 03/04/2024 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YELITZA LICETH PEÑARANDA PINTO y OTRO
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00047-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, librará mandamiento de pago. Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra YELITZA LICETH PEÑARANDA PINTO y NORBERTO GOMEZ MEJIA así:

- Por la suma de **\$ 119.996.743**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenida en el pagaré No. 00130758009600213714 y Escritura Pública No.855 del 18 de julio de 2018 de la Notaria 2 de Riohacha la Guajira.
- Por la suma de **\$3.784.310**, por concepto de intereses de plazo vencidos y no pagados desde la fecha de desembolso, ello es 31 de julio de 2018 a la fecha de presentación de esta demanda, es decir 12 de febrero de 2024.
- Por concepto intereses moratorios desde la presentación de la demanda esto es 14 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo con el artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer dirección electrónica o no ser posible la notificación por canal digital NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del inmueble identificado como Un lote de terreno y casa sobre el construida, ubicado en la carrera 12 A # 28 BIS -05 del municipio de Riohacha la Guajira, cuenta con un área de 58.50 mts2 y referencia catastral 010403180008000 identificado con Matricula Inmobiliaria No. 210-67060 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de esta ciudad denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada YELITZA LICETH PEÑARANDA PINTO y NORBERTO GOMEZ MEJIA. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pág. 1

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73087f2fdea133eebd5e9b72d6b4d44f8d7fd9171052a2597a7a86e09f0042f**

Documento generado en 03/04/2024 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: IVAN GOMEZ REDONDO
Demandado: NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00015-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de IVAN GOMEZ REDONDO, mediante apoderado judicial contra NAYLETH ALEJANDRA ROBLES SMITH, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. *Por la suma de \$ 60.000.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio.*
- B. *Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 4 de mayo del 2022 hasta el 4 de junio del 2022 a una tasa del 1,80%.*
- C. *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2.5% mensual sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el 05 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo con el artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a EVER DAVID DE LUQUE MEDINA como endosatario judicial en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy **04 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c736a386442103b218c03cdda80184bc4f1f55f101741587c66f840d3126c099**

Documento generado en 03/04/2024 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. -FNG
DEMANDADO: MEG INVERSIONES S.A.S. y LUIS FRANCISCO MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00140-00

En atención a la liquidación del crédito que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que el memorialista no tuvo en cuenta la subrogación a favor del FNG, además, el apoderado demandante liquidó nuevamente los intereses corrientes los cuales ya estaban tasados en el mandamiento de pago.

Por lo que, se procede a modificar la liquidación actualizada del crédito así:
BANCO DAVIVIENDA, MONTO SUBROGADO:

TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
MONTO A LIQUIDAR					38,144,754.00	
FECHA INICIO					31-may-2021	
FECHA FIN					02-jun-2022	
DIAS DE MORA					367	
2021	Abril	30-abr-2021	23.97%	-	\$ -	
	Mayo	31-may-2021	23.83%	-	\$ -	
	Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$ 747,000	
	Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$ 770,000	
	Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$ 773,000	
	Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$ 746,000	
	Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$ 765,000	
	Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$ 750,000	
	Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$ 784,000	
	Enero	31-ene-2022	26.49%	31	\$ 858,000	
	Febrero	28-feb-2022	27.45%	28	\$ 803,000	
	2022	Marzo	31-mar-2022	27.71%	31	\$ 898,000
Abril		30-abr-2022	28.58%	30	\$ 896,000	
Mayo		31-may-2022	29.57%	31	\$ 958,000	
Junio		30-jun-2022	30.60%	2	\$ 64,000	
Julio		31-jul-2022	31.92%	-	\$ -	
Agosto		31-ago-2022	33.32%	-	\$ -	
Septiembre		30-sep-2022	35.25%	-	\$ -	
Octubre		31-oct-2022	36.92%	-	\$ -	
Noviembre		30-nov-2022	38.67%	-	\$ -	
Diciembre		31-dic-2022	41.46%	-	\$ -	
Enero		31-ene-2023	43.26%	-	\$ -	
Febrero		28-feb-2023	45.27%	-	\$ -	
2023	Marzo	31-mar-2023	46.26%	-	\$ -	
	Abril	30-abr-2023	47.09%	-	\$ -	
	Mayo	31-may-2023	45.41%	-	\$ -	
	Junio	30-jun-2023	44.64%	-	\$ -	
	Julio	31-jul-2023	44.04%	-	\$ -	
	Agosto	31-ago-2023	43.13%	-	\$ -	
	Septiembre	30-sep-2023	42.05%	-	\$ -	
	Octubre	31-oct-2023	39.80%	-	\$ -	
	Noviembre	30-nov-2023	38.28%	-	\$ -	
	Diciembre	31-dic-2023	37.56%	-	\$ -	
	TOTAL INTERESES					\$ 9,812,000



TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
MONTO A LIQUIDAR					\$ 56,623,060
FECHA INICIO					31-may-2021
FECHA FIN					30-nov-2023
DIAS DE MORA					913
2021	Abril	30-abr-2021	23.97%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2021	23.83%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2021	23.82%	30	\$ 1,109,000
	Julio	31-jul-2021	23.77%	31	\$ 1,143,000
	Agosto	31-ago-2021	23.86%	31	\$ 1,147,000
	Septiembre	30-sep-2021	23.79%	30	\$ 1,107,000
	Octubre	31-oct-2021	23.62%	31	\$ 1,136,000
	Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$ 1,113,000
	Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$ 1,163,000
2022	Enero	31-ene-2022	26.49%	31	\$ 1,274,000
	Febrero	28-feb-2022	27.45%	28	\$ 1,192,000
	Marzo	31-mar-2022	27.71%	31	\$ 1,333,000
	Abril	30-abr-2022	28.58%	30	\$ 1,330,000
	Mayo	31-may-2022	29.57%	31	\$ 1,422,000
	Junio	30-jun-2022	30.60%	30	\$ 1,424,000
	Julio	31-jul-2022	31.92%	31	\$ 1,535,000
	Agosto	31-ago-2022	33.32%	31	\$ 1,602,000
	Septiembre	30-sep-2022	35.25%	30	\$ 1,641,000
	Octubre	31-oct-2022	36.92%	31	\$ 1,776,000
	Noviembre	30-nov-2022	38.67%	30	\$ 1,800,000
	Diciembre	31-dic-2022	41.46%	31	\$ 1,994,000
2023	Enero	31-ene-2023	43.26%	31	\$ 2,080,000
	Febrero	28-feb-2023	45.27%	28	\$ 1,966,000
	Marzo	31-mar-2023	46.26%	31	\$ 2,225,000
	Abril	30-abr-2023	47.09%	30	\$ 2,192,000
	Mayo	31-may-2023	45.41%	31	\$ 2,184,000
	Junio	30-jun-2023	44.64%	30	\$ 2,078,000
	Julio	31-jul-2023	44.04%	31	\$ 2,118,000
	Agosto	31-ago-2023	43.13%	31	\$ 2,074,000
	Septiembre	30-sep-2023	42.05%	30	\$ 1,957,000
	Octubre	31-oct-2023	39.80%	31	\$ 1,914,000
	Noviembre	30-nov-2023	38.28%	30	\$ 1,782,000
	Diciembre	31-dic-2023	37.56%	-	\$ -
TOTAL INTERESES					\$ 48,811,000

Capital:	\$56.623.060
Int. Corrientes:	\$3.441.883
Int. Moratorios antes Subrogación:	\$9.812.000
Int. Moratorios:	\$48.811.000
TOTAL:	\$ 118,687,943



FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS:

TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
MONTO A LIQUIDAR					\$ 38,144,754
FECHA INICIO					03-jun-2022
FECHA FIN					30-nov-2023
DÍAS DE MORA					545
2022	Abril	30-abr-2022	28.58%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2022	29.57%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2022	30.60%	27	\$ 863,000
	Julio	31-jul-2022	31.92%	31	\$ 1,034,000
	Agosto	31-ago-2022	33.32%	31	\$ 1,079,000
	Septiembre	30-sep-2022	35.25%	30	\$ 1,105,000
	Octubre	31-oct-2022	36.92%	31	\$ 1,196,000
	Noviembre	30-nov-2022	38.67%	30	\$ 1,212,000
	Diciembre	31-dic-2022	41.46%	31	\$ 1,343,000
2023	Enero	31-ene-2023	43.26%	31	\$ 1,401,000
	Febrero	28-feb-2023	45.27%	28	\$ 1,325,000
	Marzo	31-mar-2023	46.26%	31	\$ 1,499,000
	Abril	30-abr-2023	47.09%	30	\$ 1,476,000
	Mayo	31-may-2023	45.41%	31	\$ 1,471,000
	Junio	30-jun-2023	44.64%	30	\$ 1,400,000
	Julio	31-jul-2023	44.04%	31	\$ 1,427,000
	Agosto	31-ago-2023	43.13%	31	\$ 1,397,000
	Septiembre	30-sep-2023	42.05%	30	\$ 1,318,000
	Octubre	31-oct-2023	39.80%	31	\$ 1,289,000
	Noviembre	30-nov-2023	38.28%	30	\$ 1,200,000
	Diciembre	31-dic-2023	37.56%	-	\$ -
TOTAL INTERESES					\$ 23,035,000

Capital: \$38.144.754
Int. Moratorios: \$23.035.000
TOTAL: \$ 61,179,754

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$118,687,943).

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$61,179,754).

CUARTO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **015** de hoy **04 de**

abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e5c14f346d4817cb60719d5e7f266ae9dd9d838c387c26164a2da9d5fd93a**

Documento generado en 03/04/2024 02:37:56 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$50.200
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.676.277.16
TOTAL	\$ 2,726,477.16

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 21 de marzo de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE DAMIAN ÁLVAREZ CALDERA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00227-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bbf5aa937e3640b08b2a946ef01e57db8772cded5a8f4c07d195579b850346**

Documento generado en 03/04/2024 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro de (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA UNITRANSCO SA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA
COOTRAGUA S.A.
RADICADO: 440014003002-2020-00005-00

SENTENCIA ANTICIPADA

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA UNITRANSCO SA, mediante apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA COOTRAGUA S.A.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas aportadas corresponden a documentales y no habiéndose solicitado prueba que requiera ser practicada se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., el cual reza: “

“(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En vista de lo antes dicho, dilucida el despacho que es su deber dictar sentencia anticipada. Así las cosas, se procederá al estudio de las excepciones de mérito propuestas y posterior emisión del fallo correspondiente en derecho.

ANTECEDENTES.

La empresa UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA UNITRANSCO SA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda en fecha 15/01/2020 siendo las 8:17:41 a. m., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA GUAJIRA, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra la mentada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA S.A., por las obligaciones derivadas del cumplimiento de una sentencia judicial.

Para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: De acuerdo a los tramites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los artículos 422 al 447 del Código General del Proceso, sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. (UNITRANSCO S.A.), domiciliada en esta ciudad y en contra de la ejecutada sociedad COOPERATIVA DE LOS TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA (COTRAGUA S.A.), por las sumas de dinero que describo a continuación las cuales se declaran bajo juramento Estimatorio de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso. La tasación razonable es la siguiente:

a. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$123.172. 550.00). suma esta que debe cancelar la sociedad COOTRAGUA S.A., correspondiente a la condena establecida en sentencia de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2014 que en su numeral tercera condena solidariamente a las demandadas y sentencia de segunda instancia que confirma y modifica el numeral tercero de fecha 24 de noviembre de 2014, incrementando los valores de las condenas.

b. Por valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre la anterior suma de dinero a partir de la fecha del pago de la obligación y hasta cuando se satisfagan.

SEGUNDO: Solicito se advierta a la COOPERATIVA DE LOS TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA (COOTRAGUA) NIT No 8921152558-4 el término legalmente establecido para el pago de las obligaciones a su cargo dentro del presente proceso.



TERCERO: Que se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la sociedad COOPERATIVA DE LOS TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA (COOTRAGUA) NIT No 8921152558-4"

ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda ejecutiva, luego de su estudio se emite auto librando mandamiento de pago en fecha 21 de febrero de 2020, decretando además medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, en fecha 27 de febrero de 2020, fue presentado por el extremo activo de la litis recurso de reposición contra la decisión, siendo este resuelto en fecha 21 de julio de 2020.

El día 23/11/2020 6:27 PM, se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, resuelto por esta agencia judicial el 30 de junio de dos mil veintidós (2022). El lunes 30/11/2020 4:48 PM, se presentó excepciones de mérito, por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA" LTDA, de lo que se corrió traslado en fecha 28 de febrero de 2023.

El 29 septiembre de 2023, fue proferida providencia en la que se decretaron pruebas, mismas que se encuentran incorporadas al presente trámite. Por lo que, estando habilitado para ello, se procede a proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver de fondo el asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance. En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

DEL TÍTULO.

La parte actora allegó como título ejecutivo providencias judiciales dictadas por el Juzgado civil laboral del circuito de Yarumal – Antioquia, decisión judicial modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Decisión Civil - Laboral– Familia en fecha 24 de noviembre de 2014, en las que se condenó a pagar solidariamente a los demandados EXPRESO BRASILIA S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA, la suma de: \$246.300.000 incluyendo en dicho valor los intereses moratorios que se causaron y las costas a que se condenó. De lo anterior que, la hoy demandante cancelo la totalidad del valor de la sentencia y hoy reclama la parte que debió pagar la aquí ejecutada.

FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)".

En términos muy concisos se puede afirmar que un título ejecutivo es judicial cuando se origina en una providencia o resolución judicial condenatoria, se ha dicho, ya que como el título representa una condena, el juez de la ejecución deduce de él la certeza.

EN LO ATINENTE A LAS EXEPCIONES PLANTEADAS.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.



Sustenta el medio exceptivo la parte demandada con el siguiente argumento:

“COBRO DE LO NO DEBIDO: Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al cobro de lo no debido, por medio de STC3298-2019 previo: “La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹ De acuerdo con lo anterior disposición legal, las providencias judiciales, constituyen un título ejecutivo complejo en el cual DEBE contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, de acuerdo a lo expresado y conforme a lo obrante en el plenario se entiende que el título ejecutivo presentado carece de una de las formalidades como lo es LA PARTE RESOLUTIVA, teniendo como resultado un título ejecutivo incompleto, requisito indispensable para poder exigir un pago, pues el título no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”

Habiéndose corrido el respectivo traslado, el ejecutante guardó silencio.

Al respecto del cobro ejecutivo de las sentencias judiciales, esta agencia judicial debe manifestar que, no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales:

1. Que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación.
2. Que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Así mismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

Cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos en el C.G.P., como en efecto se hizo en el presente proceso.

Aduce el ejecutado, como fundamento de la excepción de cobro de lo no debido propuesta, que, carece de parte resolutive la sentencia que se pretende cobrar ejecutivamente, sin embargo, del estudio de la demanda y sus anexos se puede extraer con claridad que dicha afirmación no es cierta, tal como se puede observar a continuación al traer a colación la sentencia de segunda instancia anexada a la demanda así: “

“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia apelada, en lo que respecta a las sumas de dinero establecidas por concepto de perjuicios morales, indicando que éstas las deberán cancelar solidariamente las empresas Unitransco S.A. y Cotragua, las cuales se fijan de la siguiente forma: (...)”

“SEGUNDO: Las anteriores asignaciones, en atención a lo estudiado y establecido por la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria, están dentro del límite por ella determinado, y las mismas deberán ser actualizadas desde la fecha de esta providencia hasta cuando ocurra efectivamente su pago, en los términos de los artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: CONFIRMAR en los restantes aspectos la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, a favor de la demandante. Como agencias en derecho en esta instancia, se fija la suma de \$6.000.000.”

Como se puede ver, resulta evidente la condena en cabeza de las partes hoy en conflicto, se condenó a pagar solidariamente a las partes hoy en conflicto, así como se condenó al pago de los intereses moratorios que se causaren desde la fecha ejecutoria de la sentencia, hasta el pago efectivo de la obligación, así como las costas de primera y segunda instancia, de suerte que, el monto pagado por la aquí demandante ascendiera a la suma de \$246.345.100, lo cual quedó debidamente demostrado en el plenario.

Como prueba de pagos se tiene:

Que de la contestación emitida mediante OFICIO N°153 de fecha 21 de noviembre de 2023, el JUZGADO - CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de Yarumal, en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en razón a la prueba decretada en auto, emanado el pasado



29 de septiembre de 2023, se puede corroborar, que, se constituyeron dos títulos judiciales en el proceso ordinario del cual nació sentencia que origina el presente cobro, por valor de \$240.000.000 consignados el 23 de febrero de 2015 y por valor de \$5.706.040, consignados al proceso el 15 de mayo de 2015. Para un total de \$246,345,100, corroborándose así lo esgrimido en la demanda en cuanto al valor pagado por la ejecutante a favor del JUZGADO - CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de Yarumal.

Ahora bien, en la condena impuesta en el título base de recaudo se ordenó a las hoy demandante y demandada, pagar solidariamente una suma de dinero, siendo cancelada la suma por uno solo de los deudores. Es menester, en ese sentido indicar que, la solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas, al tenor del artículo 1568 del Código Civil.¹

Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por consecuencia, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el acreedor, no respecto de los deudores entre sí, empero, ello conlleva al nacimiento de la subrogación legal del monto efectivamente cancelado en representación del deudor solidario que en su momento debió asumir el pago de la cuota parte de la condena.

Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos (los deudores) ya nada los ligará con aquel (el acreedor), tal como ocurrió en el presente caso, al haber cancelado, la condena impuesta a favor de los demandantes, disipó la obligación respecto del *accipiens*, no obstante, se subrogó la cuota parte que debió cancelar el hoy ejecutado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA – COOTRAGUA.

Lo anterior, tal cual se denota en el numeral 3° del artículo 1668 ibídem:

“<SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios (UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA UNITRANSCO SA), apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación (UNITRANSCO SA y COOTRAGUA), esto es, la subrogación legal.

De allí que, que el inciso primero del artículo 1579 ejusdem de la compilación legal en cita prevé:

“ARTICULO 1579. Subrogación de deudor solidario. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”

Significa lo expuesto, que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir, la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más

¹ ARTICULO 1568. Definición de obligaciones solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.



acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda, y que habiéndolo hecho en su totalidad se subroga la cuota parte que se encontraba en cabeza del deudor que no hizo pago alguno, para convertirse en acreedor de la nueva obligación, cuyo monto es la cuota parte dejada de cancelar.

En sentencia SC5569-2019 Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se adujo:

Justamente, el profesor, Alvaro Pérez Vives, al mostrar la tercera diferencia esencial entre cesión de créditos y la subrogación, explícita que "la subrogación solo se efectúa en virtud del pago, es decir, de la prestación debida que un tercero cumple por el obligado", y esto es patente, porque, por ejemplo, en una cesión gratuita, no hay necesidad de ejecución de la prestación debida por parte del tercero, mientras que en la subrogación se requiere indefectiblemente que el tercero pague, motivo por el cual luego, con razón insta éste autor, siguiendo a Delvincourt, "(...) la subrogación se opera juntamente con el pago. No antes ni después. El ministerio de la ley obra en el acto mismo de la prestación". En el mismo sentido, entiende Massim o Blanca, cuando expresa: "La subrogación se perfecciona con el pago hecho al acreedor originario y es inmediatamente eficaz a favor del tercero subrogado", Andreas Vont Tuhr, se halla por la misma senda en el Tratado de las Obligaciones (Editorial Reus, Madrid, 1934, p. 27). El uruguayo Peirano Fació, en sentido análogo, adocina para deslindar de otras figuras el instituto en cuestión: "En primer lugar, se exige que exista un pago. Sin la idea de pago no hay subrogación"

Descendiendo al caso concreto, como ya se esbozó, cada deudor sólo estaba en la obligación de devolver la cuota que tuvo en el crédito inicial, por lo que, habiéndose depositado el valor total de la condena en la cuenta del juzgado de conocimiento para la satisfacción de la sentencia, a cada deudor inicial le correspondería cancelar la mitad de la suma ordenada mediante sentencia, y los intereses moratorios que se causaron, así las cosas, el hoy deudor COOTRAGUA, está obligado al pago (devolución) de la suma de \$123,172,550, a favor del demandante UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA UNITRANSCO SA. suma que no se ha visto satisfecha. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados en la excepción cobro de lo no debido, no puede considerarse el cumplimiento de la obligación, pues ello no se probó, de lo anterior que se declarará NO probada la excepción antes indicada, pues por la antes expuesto no está llamada a prosperar.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Señaló el apoderado de la parte demandada:

"Invoco como excepción en el presente proceso, la contenida en el artículo 282 del C.G.P para que dentro del desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, se llegasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia, poniendo fin al presente proceso. Se deberá decretar de oficio todo hecho que constituya excepción respetando siempre el debido proceso y las garantías procesales. Agradezco en este estrado, hacer una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas haciendo énfasis en lo que nos ilustra el artículo 176 del C.G.P."

Surge para esta agencia judicial la necesidad de hacer una observación a la excepción propuesta; el asunto es que no se puede decir que "no esté llamada a prosperar como excepción" sino que no constituye una excepción propiamente, pues, no se encarna absolutamente medio tendiente a enervar la obligación.

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que...*comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.*"²

Finalmente, se precisa que lo denominado Genérico o Innominado, no es susceptible de ser declarado por el juez oficiosamente en un juicio ejecutivo, amén de que los medios exceptivos para estos procesos están reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediera a ello se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que, habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el juez estaría apoyándose en hechos no alegados por el demandado. Por lo tanto, al no constituirse excepción alguna no está llamada a estudiarse ni mucho menos a declararse.

Realizada razonadamente la evaluación del material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, encuentra este despacho que las excepciones no están llamadas a

² Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164.



prosperar y como consecuencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago librado en fecha 21 de febrero de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$ 4,926,902.

QUINTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA COOTRAGUA S.A. al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría tásense para impartir aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 774b1475bcef234809188a18aecec2c6053b7f40a612aeefbc116302018177af

Documento generado en 03/04/2024 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: ERIKA JIMENEZ PÉREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00142-00

En atención al memorial de fecha 31 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

En lo que corresponde a la liquidación actualizada del crédito, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito, presentada por el apoderado de la demandante, por la suma de VEINTE CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 25.593.367)

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a69216b39ab8811596ed131cefa05b56dd4b89b1d53cc3c92309c2b0ad2181c**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: LEUMAN LORENZO MEJÍA TORO
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00336-00

En atención al memorial de fecha 31 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

En lo que corresponde a la liquidación actualizada del crédito, esta agencia judicial procede a aprobarla por encontrarse ajustada a derecho y por no haber sido objetada, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito, presentada por el apoderado de la demandante, la suma CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 50.581.025)

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ecfb5f294e0a9085be0a54bdeb98e51b3fb3f43b60092d36f164b7807cc86b**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: GREGORY DE JESUS PINEDO MEDINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00174-00

En atención al memorial de fecha 31 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23245789475de1d36259ae452ff4ccd14f08b382ee8b710cbe7e5f23d2fb34ca**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDSON YAIR FUENMAYOR PINTO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2014-00002-00

En atención al memorial de fecha 31 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A..(cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cbc6769192a118370d35e64f5037455291b85923b8cb96717c6391e2e44526**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILLINGTON JOSÉ GÓMEZ PINTO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2014-00060-00

En atención al memorial de fecha 31 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO AGRARIOS.A, cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES CISA (memorial de fecha 11 de marzo de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO AGRARIO S.A. (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3967c45b021f40f0f9b47a8664c7efc36b713c3d90306de0552cd494645358af**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE PACHECO DUARTE
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00094-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación actualizada del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$82.194.685,74).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **015** de hoy **04de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8ed836d2da2ef80c4c96223d3e1cf8654e5393edc8b2955bc1b55f78d7e34**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ
Demandados: LACIDES DE ARMAS Y JULIA BARRETO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00078-00

Visto que, en memorial de fecha 05 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$6,736,800.

Que, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$805.510, quedando pendiente por entregar la suma de \$ 5,931,290, siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados a favor del apoderado demandante de los siguientes:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
Número de Títulos 4						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
436030000273060	12708074	JOSE MARTIN GONZALEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2024	NO APLICA	\$ 708.000,00
436030000273061	12708074	JOSE MARTIN GONZALEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2024	NO APLICA	\$ 708.000,00
436030000273062	12708074	JOSE MARTIN GONZALEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 708.000,00
436030000273063	12708074	JOSE MARTIN GONZALEZ CUELLO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2024	NO APLICA	\$ 708.000,00
Total Valor						\$ 2.832.000,00

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 015 de hoy **04 de abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd8f1b4a515098fb1a868eb73bc28c1531c3346df6dfd8c8d6a30a853fb0d2**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSÉ MANUEL IGUARAN SOLANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00252-00

En atención al memorial de fecha 05 de febrero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

En lo que, concierne a la solicitud de medidas cautelares que data del día 19 de enero de 2024, se observa, que en auto de fecha 02 de agosto de 2022 fue decretada dicha medida dirigida al Banco Popular y los oficios librados el día 08 de agosto del mismo año, por lo que, no hay lugar al decreto de la cautela.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a3602238bfdcf4b321dc9ad2d3c6c115e4549163291b9536a899acaab257eb**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SERVICE & CONSULTING antes FINANCIERA JURISCOOP
Demandados: LUZ DARYS MONSALVE IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00178-00

Visto que, en memorial de fecha 29 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$ 124.036.442.

siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor de la parte demandante SERVICE & CONSULTING, con abono en cuenta tal como se indicó en el memorial que se desata:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40914018	Nombre	LUZ DARIS MONSALVE IGUARAN	Número de Títulos	21
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
436030000247229	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 332.391,00	
436030000248484	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 435.222,00	
436030000249650	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 327.310,00	
436030000250926	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 327.310,00	
436030000251987	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 327.310,00	
436030000253357	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 327.310,00	
436030000254953	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 346.586,00	
436030000256085	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 297.664,00	
436030000257180	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 282.446,00	
436030000258839	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 282.446,00	
436030000259937	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 282.446,00	
436030000261429	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 282.446,00	
436030000262802	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 379.185,00	
436030000264542	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 497.932,00	
436030000266014	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 372.539,00	
436030000267205	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 372.539,00	
436030000268446	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 372.405,00	
436030000269857	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 372.405,00	
436030000271238	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 397.914,00	
436030000272471	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 380.771,00	
436030000273483	9006880663	COOPERATIVA JURISCOOP	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 344.391,00	
Total Valor						\$ 7.320.968,00	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Finalmente, se deja en conocimiento la respuesta enviada por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS frente a la aplicabilidad las medidas cautelares decretadas.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded288d5c9e38622aabffb44d15de4418b72241e9e3f8e8ddd5e18bc8ee1cbd9**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LAUREANO ANTONIO CARMONA MONTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00032-00

En atención a la solicitud de la apoderada demandante, se ordenará REQUERIR al INSPECTOR DE TRÁNSITO, para que informe el estado en que se encuentra el Despacho Comisorio No. 0004 de fecha y Oficio JSCM No. 0156 de fecha 07 de marzo de 2022, notificado en fecha 09 de mayo del mismo año por la parte interesada. POR SECRETARÍA LÍBRESE EL OFICIO-

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3d805ba34a884d3320a35caae32a201db008ac2ac286b4a83bf8a3e95f4e57**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO AIRIARTE MERIÑO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2020-00181-00

Visto que, en memorial de fecha 06 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$ 122,433,188.7

Que, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$11.119.464, quedando pendiente por entregar la suma de \$111,313,724.7, siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPHUMANA, con abono en cuenta tal como se indicó en el memorial que se desata:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	6	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
436030000267464	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 963.887,00			
436030000268300	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 963.887,00			
436030000269752	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 963.887,00			
436030000271122	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 963.887,00			
436030000272113	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 963.887,00			
436030000273603	9005289101	COOPERATIVA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 1.144.817,00			
Total Valor							\$ 5.964.252,00		

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 015 de hoy **04 de abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb6b22e6546a2dfe48ada969c67b50a6ba04b787ae7c44ab5387afa47a29d59**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: NORA MAGDALENA ROMERO
Demandados: DORIS AURORA SABINO BERNIER
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00084-00

Visto que, en memorial de fecha 15 de enero y 28 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$102,408,100.

Que, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$16.044.482, quedando pendiente por entregar la suma de \$86,363,618, siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados, a favor del apoderado demandante de los siguientes:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	56068544	Nombre	DORIS AURORA SABINO BERNIER	
						Número de Títulos 10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
436030000262736	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 933.648,00
436030000262972	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 950.415,00
436030000265106	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 934.590,00
436030000266159	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 970.218,00
436030000267790	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 970.218,00
436030000269095	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	NO APLICA	\$ 970.218,00
436030000270253	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 974.379,00
436030000271888	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2024	NO APLICA	\$ 894.781,00
436030000272766	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 1.051.711,00
436030000273790	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 1.136.786,00
Total Valor						\$ 9.786.964,00

En lo que, corresponde al memorial de fecha 08 de marzo de 2014, encuentra precedente el Despacho ordenar al tesorero pagador de la Secretaria de Educación municipal de Uribia- La Guajira, continúe efectuando los descuentos a la demandada hasta el monto de la liquidación del crédito y costas, teniendo en cuenta los montos ya consignados en el proceso, es decir, que se limitará la medida hasta la suma de 76,576,654. Se denota, que el memorialista cometió un error de transcripción al requerir a la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, empero, como quiera que las medidas cautelares y el oficio inicial se encuentra dirigido a la



Secretaria de Educación de Uribia, se libraré de manera correcta en aras de no generar dilaciones.

Por lo considerado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de los depósitos consignados en el proceso relacionados en las consideraciones del presente proveído, a favor del apoderado demandante.

SEGUNDO: ORDENAR al tesorero pagador de la Secretaria de Educación municipal de Uribia - La Guajira, que continúe efectuando los descuentos a la demandada DORIS AURORA SABINO BERNIER, identificada con C.C. No. 56.068.544 hasta el monto de la liquidación del crédito y costas, teniendo en cuenta los montos ya consignados en el proceso, es decir, que se limitará la medida hasta la suma de 76,576,654. ofíciase y háganse las advertencias de ley.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1009d5fc550efa26b1cf574f9d81630b0d9e798d40389098d631a8be77767aea**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DE LA GUAJIRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00166-00

Examinado el expediente de la referencia, se observa que una vez emitida la orden de embargo se expidieron las comunicaciones pertinentes; recibidas las respuestas de los bancos oficiados y habiéndose puesto en conocimiento de las partes las comunicaciones antes mencionadas, este despacho en proveído del 21 de julio de 2023 se resolvió: “INSISTIR en la aplicabilidad de la medida cautelar de embargo, comunicada mediante oficio No. Oficio JSCM No. 518 de fecha 14 de Septiembre de 2022, por encontrarse configurada; la causal segunda de la excepción al principio de inembargabilidad ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, al haberse dictado auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 28 de marzo de 2023 y el mismo se encuentra ejecutoriado. SEGUNDO: Una vez retenidos los dineros del demandando, constitúyanse los títulos de depósito judicial y pónganse a disposición de esta agencia judicial, al tenor del artículo 594 del C.G.P., en su inciso final. TERCERO: Por secretaría, líbrese el oficio comunicando la presente decisión al Banco de Occidente y adjúntese reproducción fotostática del presente proveído y del auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. CUARTO: REQUERIR a la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE, a fin que argumente el fundamento de la inembargabilidad aducida.”

Mediante auto del 24 de noviembre se ordenó requerir a los bancos de Occidente y BBVA en relación a la embargabilidad de los fondos retenidos en el presente proceso; obteniendo que, la respuesta remitida por el Banco de Occidente en memorial adiado 15 de diciembre de 2023 y anteriores que obran en expediente, se aduce que la cautela se acató frente a uno de los productos de esa entidad y se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente, los cuales corresponden a la suma de \$23.945.443,97. De igual manera se adujo, respecto a la cuenta No. 880***865, no se aplicó la medida por corresponder a recursos del Presupuesto General de la Nación y que, además, el saldo actual es cero (0).

De lo antes dicho, se extrae que el banco aplicó la medida a la cuenta que contaba con recursos embargables y se abstuvo de hacerlo frente a los que gozaban de inembargabilidad.

En lo que respecta al Banco BBVA Colombia S.A., se indicó: “Realizadas las validaciones correspondientes en nuestra base de datos la cuenta 0200239214 ahorros, se encuentra cancelada desde el 16 de noviembre de 2023. No obstante, lo anterior es necesario indicar que, para el proceso de la referencia, el día 28 de noviembre de 2022, se registró una medida de embargo sobre la citada cuenta por valor de \$ 163.289.040,00 y se constituyó el respectivo depósito judicial el día 01 de diciembre de 2022”.

Dado lo anterior, es procedente la entrega de los depósitos que se encuentren consignados en el trámite del proceso.

Se denota, que se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$234,255,439.8, por lo que, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor de la parte demandante CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION, con abono en cuenta tal como se indicó en el memorial de fecha 03 de octubre de 2023 y subsiguientes:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	Número de Títulos		
		8921153149	REGIONAL DE LA GUAJ CORPORACION AUTONOMA	2		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
436030000253285	8300419706	CONSERVATION INTERNA CIONAL FOUNDATION	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 163.289.040,00
436030000265120	8300419706	CONSERVATION INTERNA FOUNDATION	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 23.945.443,97
Total Valor						\$ 187.234.483,97

En lo que, respecta a la solicitud de comunicar vía correo electrónico una vez se elabore el título judicial, se le indica al solicitante que deberá revisar con posterioridad a la ejecutoria de este auto el expediente judicial obrante en Plataforma TYBA Justicia XXI WEB, la actuación “*título judicial autorizado para cobro*”, teniendo en cuenta, además, que el registro de la cuenta bancaria en Plataforma de Banco Agrario; tarda 72 horas por corresponder a cuenta de otra entidad Bancaria.

Por lo señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega de los depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho relacionados en las consideraciones del presente proveído, a favor de la parte demandante CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION, con abono en cuenta tal como se indicó en el memorial de fecha 03 de octubre de 2023 y subsiguientes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de comunicar vía correo electrónico una vez se elabore el título judicial, teniendo en cuenta las previsiones expuestas en el presente proveído.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ba57f1697feff2d87dd7c69937841092c70391abd32a5663097c0285ff70e**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$19.594
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$2.744.425,32
3. DERECHOS DE REGISTRO	\$25.100
TOTAL	\$2,789,119.32

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 14 de marzo de 2024.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON
Demandados: DARWIN CARLOS BRITO RODRIGUEZ Y ENNA MAGDANIEL DE REALES
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00284-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo



trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$140.548.218).

SEGUNDO: Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy 04 de
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f6f7390ce3e30b08197ffd41800bb6f6ff37958f5e613359b2d26c9a46e40a**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALFONSO PEREZ MARQUEZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00318-00

En atención a la liquidación del crédito que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que el memorialista liquidó en exceso los intereses moratorios y corrientes ya determinados en el mandamiento ejecutivo, además se denota valor inferior en el capital por lo que, se presume hubo abonos en ese sentido.

Por lo que, se procede a modificar la liquidación actualizada del crédito así:

TABLA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
MONTO A LIQUIDAR					\$ 48,615,016	
FECHA INICIO					12-nov-2021	
FECHA FIN					18-dic-2023	
DIAS DE MORA					766	
2021	Abril	30-abr-2021	23.97%	-	\$ -	
	Mayo	31-may-2021	23.83%	-	\$ -	
	Junio	30-jun-2021	23.82%	-	\$ -	
	Julio	31-jul-2021	23.77%	-	\$ -	
	Agosto	31-ago-2021	23.86%	-	\$ -	
	Septiembre	30-sep-2021	23.79%	-	\$ -	
	Octubre	31-oct-2021	23.62%	-	\$ -	
	Noviembre	30-nov-2021	23.91%	18	\$ 573,000	
	Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$ 999,000	
	2022	Enero	31-ene-2022	26.49%	31	\$ 1,094,000
		Febrero	28-feb-2022	27.45%	28	\$ 1,024,000
		Marzo	31-mar-2022	27.71%	31	\$ 1,144,000
Abril		30-abr-2022	28.58%	30	\$ 1,142,000	
Mayo		31-may-2022	29.57%	31	\$ 1,221,000	
Junio		30-jun-2022	30.60%	30	\$ 1,223,000	
Julio		31-jul-2022	31.92%	31	\$ 1,318,000	
Agosto		31-ago-2022	33.32%	31	\$ 1,376,000	
Septiembre		30-sep-2022	35.25%	30	\$ 1,409,000	
Octubre		31-oct-2022	36.92%	31	\$ 1,524,000	
Noviembre		30-nov-2022	38.67%	30	\$ 1,545,000	
Diciembre		31-dic-2022	41.46%	31	\$ 1,712,000	
2023	Enero	31-ene-2023	43.26%	31	\$ 1,786,000	
	Febrero	28-feb-2023	45.27%	28	\$ 1,688,000	
	Marzo	31-mar-2023	46.26%	31	\$ 1,910,000	
	Abril	30-abr-2023	47.09%	30	\$ 1,882,000	
	Mayo	31-may-2023	45.41%	31	\$ 1,875,000	
	Junio	30-jun-2023	44.64%	30	\$ 1,784,000	
	Julio	31-jul-2023	44.04%	31	\$ 1,818,000	
	Agosto	31-ago-2023	43.13%	31	\$ 1,781,000	
	Septiembre	30-sep-2023	42.05%	30	\$ 1,680,000	
	Octubre	31-oct-2023	39.80%	31	\$ 1,643,000	
	Noviembre	30-nov-2023	38.28%	30	\$ 1,530,000	
	Diciembre	31-dic-2023	37.56%	18	\$ 900,000	
TOTAL INTERESES					\$ 37,581,000	



Resumen de la operación:

Capital: \$48.615.016.12
Int. Corrientes: \$5.224.663,86
Int. Moratorios: \$37.581.000,00
TOTAL: \$91,420,679.98

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En lo que, corresponde a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$91.420.679,98).

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa782f31c55e4a58802dd962cb5b57edef7dcb60bccee3dd91b50ac4e67d3d74**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILMER RAFAEL LESPORT PEÑATE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00080-00

En atención al memorial de actualización de direcciones electrónicas de la apoderada demandante, se tendrá en cuenta en el expediente, en caso de requerirse.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **015** de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e77879b5034470d1eeba526f411ae7a907caeba28cfcc5c663dda0d79d6f98**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:17 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JORGE LUIS BLANCO GONZALEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00096-00

En atención al memorial de actualización de direcciones electrónicas de la apoderada demandante, se tendrá en cuenta en el expediente, en caso de requerirse.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **015** de hoy **04 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a8b519fd1e427d0259829390014e447eeeb73f86188f01e99a29b9a862aa96**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Documento generado en 03/04/2024 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ETELVINA DE JESUS BARRERA BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00106-00

En atención al memorial de actualización de direcciones electrónicas de la apoderada demandante, se tendrá en cuenta en el expediente, en caso de requerirse.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 015 de hoy **03 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88abb86ec7c71bf9ef0cfc1105748a341c3ae6258d582f008912b972913fbc18**

Documento generado en 03/04/2024 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>